



P E R I O D I C O O F I C I A L
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE MICHOACAN DE OCAMPO

FUNDADO EN 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXXXII

Morelia, Mich., Miércoles 19 de Noviembre del 2003

NUM. 28

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACAPU, MICH.

BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL

9a. SESION ORDINARIA DE CABILDO

En la ciudad de Zacapu, Michoacán, siendo las 17:40 Hrs. del día 13 de junio del año 2002, reunidos en el salón de sesiones del H. Cabildo a convocatoria del C. Presidente Municipal, da inicio la sesión estando presentes C.C. Dr. Samuel Campos Avila, Presidente Municipal; el C. Vicente Vargas Aldama, Síndico y los C.C. Regidores: Pedro Ramos Ramos, Eloy Santos Díaz, Guadalupe Garcilazo Reyes, Esthela Guzmán Ramos, Melchor Neri Ambriz, José Gonzalo Zirate Morales, Florentino Mercado Gallo, Alberto Verduco Espinoza, Gabriel Jiménez Navarrete y Vicente Duarte Vega. Acto seguido, el C. Presidente Municipal verifica el quórum legal y procede a llevar a efecto dicha sesión y pone a consideración el siguiente orden del día:

- 1.- ...
 - 2.- ...
 - 3.- ...
 - 4.- Aprobación del Bando de Buen Gobierno.
 - 5.- ...
 - 6.- ...
- Puesto a consideración el orden del día.....
-

En el punto tercero del orden del día.....
....., lo relativo del punto de aprobación del Bando de Buen Gobierno se hacen observaciones por parte del C. Vicente

Duarte, quien manifiesta se hagan precisiones en los artículos 5º, 6º, 13 y 16, para que hechas las correcciones señaladas, el Bando de Buen Gobierno municipal se somete a votación, el cual es aprobado por unanimidad.

.....
.....

.....No habiendo otro asunto que tratar se da por terminada la sesión siendo las 22:20 horas del día 13 del mes de junio de año 2002.- Doy fe. (Firmado)

Zacapu, Mich., a 05 de noviembre del 2003.

El Profr. Humberto W. Alonso Razo, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Zacapu, Michoacán, que suscribe

CERTIFICA

Que la presente es copia fiel del acta original de la 9va. sesión ordinaria de Cabildo, del libro I de actas, con la fecha del día 13 de junio del año 2002. Por la Administración 2002-2004.

Se extiende la presente para los usos y fines legales que al interesado convengan en la ciudad de Zacapu, Michoacán, lo que Certifico y hago constar a los 05 días del mes de noviembre del 2003 dos mil tres.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- PROFR. HUMBERTO W. ALONSO RAZO. (Firmado).

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
ZACAPU, MICHOACÁN.**

EL CIUDADANO DR. SAMUEL CAMPOS AVILA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE ZACAPU, ESTADO
DE MICHOACÁN; A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO
HAGO SABER :

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO,
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115,
FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 123 FRACCIÓN IV DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; 32 INCISO
A) FRACCIÓN XIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL,
EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 13 DE
JUNIO DEL AÑO 2002, SE APROBÓ EL SIGUIENTE :

BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL

**TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- El presente ordenamiento es de carácter público y general y tiene por objeto establecer las normas aplicables en los casos concretos y señalar a las autoridades competentes para imponerlas.

ARTÍCULO 2º.- El municipio de Zacapu, Michoacán es un órgano colegiado de representación popular, investido de personalidad jurídica propia para todos los efectos legales de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 3º.- El municipio de Zacapu, Michoacán, se regirá en su jurisdicción en lo establecido en las normas legales contenidas en los diferentes cuerpos de leyes de observancia general.

ARTÍCULO 4º.- En todos y cada uno de los trámites ya sea de carácter legal, administrativo y demás que se realizaren en relación con el presente municipio será utilizado el nombre genérico de ZACAPU.

ARTÍCULO 5º.- El escudo municipal será utilizado por las dependencias municipales, debiéndose exhibir en forma ostentable en todas y cada una de las oficinas, en los documentos oficiales ahí expedidos, así como en todos y cada uno de los bienes, ya fueren muebles o inmuebles, que

integran el patrimonio municipal.

ARTÍCULO 6º.- El escudo municipal no podrá en ningún caso ser utilizado para fines publicitarios, lucrativos o de explotación comercial.

ARTÍCULO 7º.- El escudo municipal no podrá ser exhibido o plasmado en ningún caso en bienes muebles o inmuebles que no pertenecieren al municipio de Zacapu.

ARTÍCULO 8º.- Quienes contravengan las disposiciones contenidas en los artículos precedentes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este ordenamiento, sin perjuicio de las penas a que pudieren hacerse acreedores y que establecieren las leyes aplicables.

**CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO Y SU
DIVISIÓN POLÍTICA**

ARTÍCULO 9º.- El municipio de Zacapu, tiene una extensión territorial de 32,202 km².

ARTÍCULO 10.- El municipio de Zacapu, tiene como colindantes: al NORTE, con los municipios de Tlazazalca, Penjamillo, Panindícuaro y Villa Jiménez; al SUR, Erongarícuaro y Nahuatzen; al PONIENTE, Cherán, Chilchota y Purépero; y, al ORIENTE, Coeneo.

ARTÍCULO 11.- El territorio del municipio de Zacapu, Michoacán, conservará la extensión y límites que hasta hoy ha tenido conforme a la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 12.- Para los fines de su integración, administración y Gobierno el municipio de Zacapu, se divide en a) Cabecera Municipal, b) Tenencias y, c) Encargaturas del Orden.

ARTÍCULO 13.- Las cabeceras municipales residirán en el Ayuntamiento o Presidencia Municipal de que se trate y serán electas mediante el principio de representación popular y a través del sufragio directo y secreto, elecciones que organizará cada tres años el Instituto Electoral del Estado de Michoacán (IEM) en coordinación con todos y cada uno de los diferentes partidos políticos legalmente registrados ante las autoridades competentes.

Las Tenencias son órganos de representación popular y serán renovadas cada tres años mediante elecciones populares, secretas y directas mismas que serán organizadas por el Secretario del Ayuntamiento a que pertenezcan dichas Tenencias y en coordinación con todos y cada uno de los partidos políticos legalmente registrados y demás autoridades electorales competentes.

ARTÍCULO 14.- La autoridad municipal convocará cada tres años a la elección del comité de manzana, el cual deberá quedar integrado por: a) un jefe, b) un secretario y, c) hasta tres vocales, mismos que deberán ser vecinos de la manzana de que se trate, mayores de 16 años en la fecha prevista de acuerdo a la convocatoria que para ellos se expida.

Los comités de manzana formarán parte de una estructura de organización urbana y un sistema de participación información y consulta que se reglamentará de acuerdo con las bases normativas aplicables.

CAPÍTULO III DE LA VECINDAD

ARTÍCULO 15.- Se consideran vecinos del municipio a todas las personas que se encuentren viviendo dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 16.- La vecindad de este municipio se adquiere por:

- I. Haber nacido dentro del municipio de que se trate;
- II. Tener el domicilio dentro del municipio de que se trate;
- III. Tener un arraigo dentro del municipio de que se trate durante un mínimo de 6 meses y con domicilio efectivo durante dicho tiempo; y,
- IV. Por manifestarlo expresamente ante las autoridades municipales competentes en caso de no tener el tiempo señalado en la fracción anterior, manifestación que quedará plasmada en el correspondiente padrón municipal que el secretario de dicho Ayuntamiento organizará previamente.

ARTÍCULO 17.- La vecindad de un municipio se pierde por:

- I. Por renuncia expresa que ante las autoridades competentes haga la persona de que se trate;
- II. Por cambiar de residencia o domicilio la persona de que se trate; y,
- III. Por muerte del vecino de que se trate.

ARTÍCULO 18.- La vecindad de un municipio no se pierde cuando:

- I. El vecino se traslade a residir a otro lugar o poblado

fuera del municipio en funciones del desempeño de un cargo de elección popular, público o comisión de carácter oficial;

- II. Por ausencia temporal, siempre y cuando se mantenga el domicilio dentro del municipio de referencia y se dé aviso a la autoridad municipal; y,
- III. Por causas de fuerza mayor debidamente comprobada.

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento declarará la adquisición o pérdida de la vecindad en el municipio, lo que deberá asentar en el padrón municipal correspondiente.

ARTÍCULO 20.- Los ciudadanos vecinos del municipio de que se trate tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I DERECHOS:

- a) Votar y ser votados para desempeñar los cargos de elección popular;
- b) Tener preferencia para el desempeño de los empleos, cargos y comisiones del Ayuntamiento de que se trate, así como en el otorgamiento de contratos y concesiones municipales; y,
- c) Todos los demás derechos que señala la Constitución Federal, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y demás ordenamientos legales.

II OBLIGACIONES:

- a) Inscribirse en el padrón municipal respectivo;
- b) Inscribir a sus hijos recién nacidos ante el H. Juzgado del Registro Civil correspondiente;
- c) Contribuir a los gastos públicos del municipio conforme a lo establecido en las leyes de la materia;
- d) Prestar auxilio a las autoridades municipales cuando sean legalmente requeridos para ello;
- e) Mandar a sus hijos o tutorados a las escuelas públicas o privadas a fin de obtener éstos la educación obligatoria; y,
- f) Todas las demás que la Ley señale.

TÍTULO SEGUNDO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, es un órgano colegiado, de elección popular directa, encargado del Gobierno Municipal, con personalidad jurídica para todos los efectos legales, correspondiéndole todos los derechos que se desprenden de la fracción VI, del artículo 27 de la Constitución Federal y de todos los demás cuerpos de leyes respectivos.

ARTÍCULO 22.- El Ayuntamiento deberá ser integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y siete regidores electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores electos por el principio de representación proporcional, según lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica Municipal vigente en este Estado.

ARTÍCULO 23.- El Ayuntamiento residirá en la cabecera del Municipio.

ARTÍCULO 24.- Los ayuntamientos una vez que hubieren sido legalmente integrados se instalarán solemne y públicamente el día primero de Enero del año inmediato siguiente al de su elección. Sólo por causas consignadas en la Ley Electoral respectiva. Los ayuntamientos podrán instalarse en fecha posterior, debiendo cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento celebrará sesiones ordinarias cuando menos cada quince días y extraordinarias cuando hubiere algún asunto urgente que tratar o lo pidiera la mayoría de los miembros, estas sesiones serán públicas, salvo que existan causas que justifiquen que sean privadas a criterio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 26.- Las sesiones del Ayuntamiento serán legales cuando a ellas concurren la mitad más uno de sus integrantes. Cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento falte a las sesiones por más de tres veces consecutivas, sin causa justificada, el Presidente llamará al suplente, previo acuerdo del Cabildo y si éste no se presenta lo hará del conocimiento del Congreso del Estado para que de acuerdo con la Legislación aplicable, nombren a la persona que debe integrar el Ayuntamiento, en sustitución de aquél.

ARTÍCULO 27.- Las sesiones del Ayuntamiento serán

presididas por el Presidente Municipal o por quien lo supla y que tendrá voto de calidad, debiendo hacer constar los acuerdos en un acta que contendrá una relación sucinta de los puntos tratados, estas actas se levantarán en un libro encuadernado y foliado, y al ser aprobadas, las firmarán todos los presentes, con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente y con éste, un volumen cada semestre.

ARTÍCULO 28.- Las determinaciones y acuerdos de los ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos, es decir, por la mitad más uno de sus miembros presentes quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del caso.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 29.- Son autoridades municipales las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico; y,
- III. Los Regidores.

ARTÍCULO 30.- Son funcionarios municipales:

- I. El Secretario del Ayuntamiento;
- II. El Tesorero; y,
- III. Los Titulares de los diversos departamentos de la Administración Municipal.

CAPÍTULO IV

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 31.- Son facultades de los ayuntamientos:

- I. Iniciar ante el Congreso del Estado, las leyes que estime convenientes, conforme a lo preceptuado en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política del Estado;
- II. Adquirir bienes en cualquier forma prevista por la Ley;
- III. Otorgar concesiones y permisos de servicios públicos municipales, conforme a lo establecido en las leyes o reglamentos de la materia;

- IV. Expedir, de acuerdo con las bases que fija el Congreso, los reglamentos para la administración y funcionamiento de los servicios públicos;
- V. Nombrar comisiones permanentes para el estudio y vigilancia de los asuntos y servicios municipales, las cuales deberán recaer en los regidores respectivos;
- VI. Nombrar comisiones técnicas para los asuntos que lo requieran;
- VII. Nombrar y remover a propuesta del Presidente, Secretario y Tesorero Municipal;
- VIII. Proponer al Congreso del Estado el establecimiento de nuevas Tenencias y Encargaturas del Orden o fusión de las existentes;
- IX. Elaborar y aprobar su presupuesto de egresos y remitirlo al Congreso para la vigilancia de su ejercicio;
- X. Cuando a juicio del Ayuntamiento se considere necesario inspeccionar la Hacienda Municipal, solicitará al Congreso del Estado la práctica de la auditoría respectiva;
- XI. Conceder a sus miembros licencias hasta por dos meses procurando no se entorpezca el funcionamiento de la comuna y hasta por seis meses a los empleados municipales;
- XII. Crear organismos o empresas municipales de carácter productivo o de servicios por sí o en asociación con otros ayuntamientos, dependencias federales, estatales, ejidos, comunidades o particulares;
- XIII. Administrar su hacienda, la cual se formará conforme a los señalamientos del Gobierno del Estado;
- XIV. Contratar empréstitos previa aprobación del Congreso del Estado;
- XV. Practicar visitas a las poblaciones del municipio o comisionar a alguno de sus miembros para tal efecto;
- XVI. Promover la expropiación de inmuebles particulares por causas de utilidad pública, conforme a las leyes de la materia; y,
- XVII. Procurar por los medios a su alcance el desarrollo económico, social y cultural del municipio, mediante el adecuado aprovechamiento de los recursos humanos y materiales cuidando de la distribución equitativa de la riqueza, para el establecimiento de una sociedad municipal con mayor prosperidad y justicia.
- ARTÍCULO 32.-** Son obligaciones de los ayuntamientos:
- I. Vigilar que los servicios públicos y municipales cumplan con las atribuciones que les corresponden, y ordenar fincarles las responsabilidades en las que incurran;
- II. Formular sus proyectos de Ley de Ingresos y remitirlos al Congreso del Estado para su aprobación;
- III. Iniciar y realizar la construcción de obras y servicios públicos y en caso de que establezcan para su realización obligaciones cuyo término exceda de la duración del ejercicio constitucional del Ayuntamiento contratante deberá someter sus contratos a la aprobación del Congreso;
- IV. Vigilar el mantenimiento y conservación de todos los bienes municipales;
- V. Procurar que las cárceles reúnan las condiciones de seguridad, higiene, educación, moralidad y trabajo, cuidando que los alcaldes y demás empleados de esos establecimientos cumplan con las obligaciones que les imponen las Constituciones Federal y del Estado, leyes que de ambas emanen a los reglamentos respectivos;
- VI. Desempeñar las funciones electorales que les impongan las leyes;
- VII. Poner a disposición de la autoridad competente a los servidores públicos municipales, cuando éstos incurran en la comisión de algún delito;
- VIII. Vigilar que en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, se cumplan los requisitos de orden sanitario que marca la Ley de la materia;
- IX. Cuidar del aseo público de la población del municipio;
- X. Enviar al Ejecutivo del Estado, durante el mes de Diciembre de cada año; memoria de las labores desarrolladas durante el ejercicio;
- XI. Fundar y motivar todas las resoluciones y darlas a conocer a los interesados, para que puedan hacer

valer sus derechos;

- XII. Prestar a las autoridades judiciales y al Ministerio Público el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones, cuando lo solicitan; y,
- XIII. Aceptar herencias, legados y donaciones que los particulares hagan al municipio.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 33.- Por servicios públicos se considera toda prestación que tienda a satisfacer las necesidades públicas, y que es realizado por la Administración Pública, o por particulares mediante concesión u otras otorgadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de este Bando, se consideran como servicios públicos, además de los que determina la Ley y Reglamento municipales los siguientes: a) abastecimiento y suministro de agua potable, b) alcantarillado, c) calles y pavimentación, d) embellecimientos a parques, jardines, e) rastros, f) educación pública, g) seguridad pública y h) las demás.

ARTÍCULO 35.- Los servicios públicos serán prestados por el Ayuntamiento y administrados por él mismo y por el Presidente Municipal o por los órganos municipales respectivos y podrán ser concesionados a personas físicas o morales, cuando no afecten la estructura y organización municipal.

ARTÍCULO 36.- En caso de concesiones, el Ayuntamiento podrá modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, en beneficio de los habitantes del municipio, vigilando la prestación del mismo, pudiendo intervenir las autoridades municipales.

CAPÍTULO II DEL ASEOPÚBLICO

ARTÍCULO 37.- Es obligación de los habitantes del municipio:

- I. Barrer y regar diariamente las calles y banquetas del frente de su casa, así como de sus negocios comerciales, industriales y de servicios;
- II. Depositar la basura en lugares destinados para tal fin; y,

III. Mantener limpias calzadas, jardines y plazas públicas.

ARTÍCULO 38.- El Ayuntamiento, por conducto de las oficinas de limpia y aseo público, es el encargado de vigilar y exigir a los habitantes el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 39.- Las acciones directas de aseo público y de observación de condiciones higiénicas y de salubridad en el municipio deberán enriquecerse con campañas preventivas dirigidas a obtener la colaboración de la población.

ARTÍCULO 40.- Para dar cumplimiento a estas disposiciones, el Ayuntamiento deberá elaborar con apego a las Bases Normativas para la expedición de Bandos y Reglamentos Municipales, el Reglamento de Limpia y Aseo Público, en el cual se establecerán las sanciones a que se hicieren merecedoras las personas que infrinjan las disposiciones contenidas en él.

CAPÍTULO III AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 41.- Se entiende por servicio o abastecimiento de agua potable, la conducción del líquido de su fuente de origen hasta la toma domiciliaria.

ARTÍCULO 42.- La prestación del servicio se hará en base a un contrato que tendría las formalidades adecuadas para su práctica y utilización, debiéndose llevar un registro de los servicios prestados y un padrón de usuarios.

ARTÍCULO 43.- Para contratar y convenir las prestaciones del servicio de agua potable bastará que se presente el interesado en las oficinas correspondientes y lo solicite, la administración resolverá en ese momento sobre la factibilidad de proporcionarlo y requerirá al solicitante para que se presente la documentación necesaria que identifique al predio a beneficiar, así como las constancias correspondientes que se requieran administrativamente para la celebración del acto.

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará el Reglamento de Agua Potable y Alcantarillado, de conformidad con las bases normativas correspondientes, reglamento en el cual se contendrán en forma detallada las infracciones, así como las sanciones relativas.

CAPÍTULO IV MERCADOS

ARTÍCULO 45.- Se entiende por mercados, el espacio geográfico ya fuere propiedad pública o privada a donde acude diversidad de comerciantes o detallistas a expender

sus productos a los demandantes, consumidores, dentro del área que les ha sido reservada por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 46.- El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público cuya prestación o regulación corresponde originalmente al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 47.- Los locatarios de los mercados públicos y los comerciantes en general que operen dentro del municipio, se constituirán en uniones, a las cuales podrán ingresar todos sin excepción de acuerdo a la Ley de la Cámara de Comercio y de la Industria.

ARTÍCULO 48.- Las autoridades municipales reconocerán como organizaciones representativas de los mercados y de otros gremios de comerciantes a las uniones representativas.

ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento deberá elaborar, aprobar y publicar el respectivo Reglamento de Mercados y Comercios en la Vía Pública, esto con apego a lo establecido en las normas dictadas por el Congreso y demás reglamentos legales.

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento dispondrá las medidas y procedimientos para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que se contengan en el Reglamento enunciado en el artículo que precede y determinará las sanciones aplicables en los casos de infracciones a tal Reglamento.

CAPÍTULO V RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 51.- La prestación del servicio público del rastro, corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal y será supervisado por el Registro del Ramo.

ARTÍCULO 52.- El Ayuntamiento proporcionará en la cabecera municipal el servicio de matanza de ganado en las instalaciones del rastro municipal y vigilará y controlará la matanza en los demás centros de población del municipio, por conducto de los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden, respectivamente.

ARTÍCULO 53.- En las localidades donde no exista rastro, la Presidencia Municipal autoriza un lugar para tal fin, debiendo cumplir las personas que acudan a sacrificar el animal, con todos los requisitos que señala el Reglamento del Rastro.

ARTÍCULO 54.- Al frente del Rastro Municipal estará un encargado designado por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 55.- Se negará autorización para introducir ganado a las instalaciones del Rastro para sacrificar fuera de ellas, en las Tenencias o Encargaturas del Orden, a cualquier persona que haya sido condenada ejecutoriamente por el delito de abigeato.

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará el Reglamento de Rastro Municipal, con apego a las bases normativas para la expedición de Bandos y Reglamentos Municipales, expedidos por el Congreso del Estado, en el cual se establecerán las sanciones a los usuarios de dicho servicio que pudieren infringir alguna o algunas disposiciones respectivas.

CAPÍTULO VI CEMENTERIOS

ARTÍCULO 57.- Para el efecto de realizar las inhumaciones respecto de los fallecimientos que ocurran dentro del municipio se contará en este mismo con un espacio geográfico denominado Panteón, del cual también podrán realizarse las exhumaciones conforme a la Ley.

ARTÍCULO 58.- El servicio público de panteones será prestado por el Ayuntamiento y a través de la Secretaría del mismo.

ARTÍCULO 59.- Todas y cada una de las inhumaciones y exhumaciones que en los panteones se realicen siempre serán autorizadas por el H. Juzgado del Registro Civil del Municipio de que se trate.

ARTÍCULO 60.- Los Servicios Coordinados de Salud en el Estado estarán facultados para ordenar la ejecución de toda clase de obras y trabajos que se consideren necesarios a fin de lograr el mejoramiento higiénico de los cementerios, así como para ordenar su clausura temporal o definitiva, cuando éstas constituyan un peligro para la salud pública.

ARTÍCULO 61.- Los diferentes servicios relativos al cementerio serán prestados por el H. Ayuntamiento por conducto del encargado del panteón que tendrá como superior jerárquico al Presidente Municipal.

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará el Reglamento Municipal de Panteones, con apego a las bases normativas para la expedición de Bandos y Reglamentos Municipales, Reglamento en el que se observarán las sanciones aplicables a los presuntos infractores de las disposiciones que en él se establezcan.

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento de Zacapu, podrá autorizar a los particulares para que presten los servicios de panteón, previos los trámites legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento otorgará a los particulares y a través del Departamento de Obras, Servicios Públicos y Ecología, licencias para que éstos realicen en los lugares, espacios o tumbas que tengas asignados dentro del cementerio, las obras que los mismos consideren pertinentes para su conservación o mejoramiento, previo el pago de los derechos correspondientes.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y ECOLOGÍA

ARTÍCULO 65.- El H. Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, contará con una dependencia exclusiva denominada "DEPARTAMENTO DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y ECOLOGÍA", mismas que tendrá las funciones siguientes:

- I. Ayuntamiento para la ejecución de obras públicas dentro del municipio;
- II. La elaboración del plano regulador de las zonas urbanas del municipio;
- III. El alineamiento de predios y construcciones;
- IV. Expedir los números oficiales de cada predio dentro del municipio;
- V. La construcción, reparación y mantenimiento de las vías públicas municipales;
- VI. La creación, localización y mejoramiento de los centros urbanos, en las vías públicas y de comunicación; plazas, jardines, parques, campos deportivos, centros turísticos, cementerios, estacionamientos de vehículos y todas aquellas obras que reúnan los requisitos necesarios para la intervención de esta dependencia; y,
- VII. Autorizar la ejecución de obras, construcciones privadas, así como las de interés público que realizan las dependencias del Ejecutivo Federal, del Estado, sus organismos descentralizados y los auxiliares.

ARTÍCULO 66.- En el Departamento de Obras, Servicios Públicos y Ecología se expedirá a los particulares que así lo soliciten licencias para realizar en sus propiedades todo tipo de construcciones, así como para remodelación, ampliación o demolición.

ARTÍCULO 67.- El H. Ayuntamiento de Zacapu, podrá en

cualquier momento cancelar las licencias referidas en el artículo anterior o clausurar la obra de que se trate cuando lo anterior contravenga las disposiciones otorgadas.

ARTÍCULO 68.- Para la tramitación de las licencias para construcción citadas en los artículos anteriores el particular deberá solicitarlas ante el Departamento de Obras, Servicios Públicos y Ecología cubriendo además todos y cada uno de los requisitos que ahí le requieran.

ARTÍCULO 69.- Cuando la edificación de una obra o construcción de carácter privada invada la vía pública, o sea obra que ponga en peligro inminente la vida de las personas, el Ayuntamiento podrá ordenar a los propietarios de que se trate atacar dicho riesgo o bien realizar la demolición de dicha obra.

ARTÍCULO 70.- El Departamento de Obras, Servicios Públicos y Ecología, expedirá permisos o licencias a los particulares que así lo soliciten para instalar en la vía pública todo tipo de anuncios, previos requisitos que se juzguen convenientes.

ARTÍCULO 71.- El Departamento de Obras, Servicios Públicos y Ecología, retirará los permisos o licencias citados en el artículo anterior cuando lo considere oportuno y conveniente a los intereses públicos, así mismo vigilará los anuncios ya instalados dentro del municipio.

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento vigilará el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, tomando las medidas necesarias para tal efecto.

ARTÍCULO 73.- En la esfera de su competencia, la oficina de Obras, Servicios Públicos y Ecología Municipal, intervendrá conjuntamente con el Ayuntamiento en la elaboración y aplicación de reglamentos para Construcciones, con apego a las bases normativas legales.

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento deberá elaborar, aprobar y publicar el Reglamento del Departamento de Obras, Servicios Públicos y Ecología, esto además con apego a las bases normativas a que haya lugar, en el que se citarán las sanciones a que se hicieren merecedores los respectivos infractores.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 75.- El ejercicio del comercio, de la industria, presentación de espectáculos, diversiones públicas y diversas actividades solo podrán efectuarse mediante la

licencia correspondiente, que haya sido expedida en el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 76.- El particular que solicite las licencias referidas en el artículo que precede deberá cubrir ante la Tesorería Municipal el pago de los derechos fiscales a que haya lugar.

ARTÍCULO 77.- Las licencias a que se refiere el artículo que precede deberán ser revalidadas anualmente.

ARTÍCULO 78.- Las licencias citadas anteriormente en ningún caso podrán ser transferidas o cedidas por sus titulares sin el consentimiento expreso del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 79.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará al horario y condiciones establecidas en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 80.- Los particulares no podrán realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios diferentes a las autorizadas en la licencia municipal respectiva.

ARTÍCULO 81.- Las personas que se dediquen al comercio de artículos de primera necesidad deberán fijar en lugares bien visibles de sus establecimientos las listas de precios de los artículos que ahí se expendan.

ARTÍCULO 82.- Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público; los particulares no podrán en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, hacer uso de la vía pública sin la autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 83.- El ejercicio del comercio ambulante requiere de licencia o permiso del H. Ayuntamiento y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

ARTÍCULO 84.- Los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, al copeo y cerveza, no podrán establecerse a menos de 200 metros de distancia de instituciones educativas, de salud, mercados, parques, templos, cuarteles, internados, guarderías y otros similares.

ARTÍCULO 85.- Los establecimientos a que se refiere el artículo que precede, deberán estar previstos de persianas, cortinas y otros materiales que la autoridad municipal considere indicado e impida la vista al anterior de los mismos.

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento creará, aprobará y publicará el Reglamento sobre licencias municipales con apego a las disposiciones legales correspondientes, en el

que se detallarán las sanciones a que se hicieren merecedores los infractores del mismo.

CAPÍTULO II

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 87.- Se consideran espectáculos públicos, a todos aquellos actos que se organicen con el fin de que asista el público, gratuita u onerosamente, pudiendo ser estos culturales, deportivos, recreativos, artísticos y similares siendo estos los siguientes:

- I. Las representaciones teatrales;
- II. Exhibiciones cinematográficas;
- III. Audiciones musicales con música en vivo;
- IV. Funciones de variedades artísticas;
- V. Corridos de toros, novilladas o jaripeos;
- VI. Carreras de motocicletas, bicicletas y automóviles;
- VII. Funciones de circo;
- VIII. Ferias y atracciones mecánicas;
- IX. Encuentros de fútbol, box y en general actividades deportivas profesionales;
- X. Bailes públicos y billares;
- XI. Albercas y balnearios;
- XII. Audiciones con sinfónicas, serenatas, verbenas y kermesses;
- XIII. Conferencias, exposiciones y exhibiciones agrícolas; culturales, industriales y artesanales; y,
- XIV. Las demás que se consideren como tal.

ARTÍCULO 88.- Las diversiones y espectáculos de toda índole se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento Municipal de la materia, a la Ley General de Salud y demás leyes federales y estatales relativas.

ARTÍCULO 89.- La autoridad municipal determinará cuales diversiones o espectáculos públicos requerirán de permisos temporales, teniendo la facultad de suspender en cualquier momento los mismos, esto si dentro de su prestación se llegare a alterar gravemente el orden público.

ARTÍCULO 90.- El cuerpo de inspectores de espectáculos que designe el Ayuntamiento, en coordinación con elementos de la Policía Municipal Preventiva se encargará de vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales que se establezcan en relación a diversiones y espectáculos.

ARTÍCULO 91.- Las diversiones y espectáculo públicos se deberán presentar en locales o espacios que ofrezcan seguridad, solamente deberán venderse el número de localidades de acuerdo al cupo autorizado y en las tarifas y programas previamente autorizadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 92.- Cualquier cambio de programa deberá hacerse del conocimiento del Ayuntamiento en donde se podrá autorizar o negar el mencionado cambio.

ARTÍCULO 93.- La autoridad municipal sancionará a los empresarios que presenten espectáculos de menor calidad a la programada y no cumplan con el horario que anuncian.

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará el relativo Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas, lo que hará con apego a las disposiciones legales previamente establecidas, en el que se observarán las sanciones aplicables a los posibles infractores de las normas en él especificadas.

CAPÍTULO III

DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE COMERCIOS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 95.- Todas y cada una de las actividades comerciales que se desarrollen dentro del Municipio de Zacapu, se realizarán dentro del horario de 7:00 a 21:00 horas respectivamente.

ARTÍCULO 96.- Se podrán otorgar horarios especiales a los siguientes establecimientos de servicios públicos:

- a) Hoteles;
- b) Moteles;
- c) Farmacias de guardia;
- d) Sanitarios;
- e) Hospitales;
- f) Expendios de gasolina;
- g) Servicios de grúa;

- h) Terminales para autobuses de pasajeros (del servicio foráneo o local);
- i) Baños públicos;
- j) Peluquerías y estéticas;
- k) Venta de lubricantes y accesorios automotrices;
- l) Bares y cantinas;
- m) Ostionerías;
- n) Salones para fiestas; y,
- o) Y las demás que se establezcan en el Reglamento para Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a sus facultades legales el Reglamento para el funcionamiento de las actividades comerciales y establecimientos públicos.

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento en base a sus facultades y normatividad respectiva dictará y aplicará las sanciones a que pudieren hacerse acreedores los infractores de las disposiciones establecidas en el Reglamento citado en el artículo que precede.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 99.- Para los efectos de este Bando y su respectivo Reglamento, seguridad pública es el derecho al orden y protección que tienen las personas y sus bienes, así como a transitar en la vía pública.

ARTÍCULO 100.- Es propósito de la prestación del Servicio de Seguridad Pública mantener la paz, la tranquilidad, el orden público, prevenir la comisión de los delitos, la violación a leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales dentro del Municipio de Zacapu.

ARTÍCULO 101.- El Servicio de Seguridad Pública se registrará por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 102.- En el Municipio de Zacapu, Michoacán el superior jerárquico de la Policía Municipal Preventiva lo será el Presidente Municipal quien delegará dicho mando al

respectivo Director de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 103.- En el Municipio de Zacapu, Michoacán, y por lo que ve al Departamento de Seguridad Pública los grados que existen en éste son los siguientes:

- a) El Director de Seguridad Pública;
- b) El Inspector;
- c) El Oficial de Barandilla (2 dos, es decir, uno por cada turno);
- d) El Comandante (2 dos, es decir, uno por cada turno);
- e) El Cabo (2 dos, es decir, uno por cada turno); y,
- f) Los Elementos (que podrán ser un número los que se determinen internamente).

ARTÍCULO 104.- Son faltas de la Policía las siguientes:

- I. Escandalizar en la vía pública;
- II. Proferir injurias en cualquier forma en lugares públicos en contra de las personas o instituciones públicas;
- III. Embriagarse públicamente y con escándalo;
- IV. Perturbar el orden de los actos públicos y reuniones;
- V. Cruzar apuestas en espectáculos públicos u otros análogos;
- VI. Causar falsas alarmas;
- VII. Efectuar serenatas, gallos, mañanitas o cantar con fines de lucro en la vía pública o lugares públicos sin licencia municipal;
- VIII. Disparar armas de fuego;
- IX. La satisfacción de necesidades fisiológicas en lugares y vías públicas; y,
- X. Portar armas de fuego y demás consideradas por las leyes como reglamentarias.

ARTÍCULO 105.- Dentro de la prevención en la comisión de los delitos y la vigilancia que al municipio realice la Policía Municipal Preventiva si se encontrare en la vía pública a personas en estado de ebriedad y que las mismas no

escandalizaren ni cometieren alguna falta grave de las señaladas en el artículo 102 del presente Bando la anterior conducta quedará sujeta al arbitrio del Director de Seguridad Pública quien la calificará y determinará lo conducente.

ARTÍCULO 106.- Cuando se tratare del fragmento delito la Policía Municipal Preventiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos según reforma del 3 de Septiembre de 1993 detendrán al presunto responsable del mismo y lo pondrán sin demora a disposiciones de la autoridad competente.

ARTÍCULO 107.- En el caso de menores que cometan alguna de las infracciones o faltas señaladas en el artículo 10 del presente Bando el Director de Seguridad Pública podrá amonestarlo en presencia de los padres o tutores de aquél sin perjuicio de que dicho funcionario remita al citado menor ante el Consejo Tutelar para Menores competente, previa tramitación de Ley.

ARTÍCULO 108.- Las sanciones a que se hicieren acreedores los infractores relativos a lo señalado en el artículo 102 del presente Bando podrán ser las siguientes:

- a) Detención;
- b) Amonestación;
- c) Trabajo comunitario; y,
- d) Las demás que se establecen en el Reglamento de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 109.- El Director de Seguridad Pública rendirá dentro de las 24 horas siguientes de las novedades ocurridas, un informe pormenorizado al Presidente Municipal, de todas las actividades realizadas en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 110.- Las detenciones que se señalan en el inciso a) del artículo 106 en ningún caso podrán exceder de 36 treinta y seis horas de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 111.- Queda prohibida la entrada a las cantinas, expendio de bebidas alcohólicas, cervecerías, billares, y establecimientos similares a menores de edad, policías y militares uniformados, excepto cuando estos dos últimos lo hagan en cumplimiento de sus servicios.

ARTÍCULO 112.- Si la sanción señalada en el inciso c) del artículo 108 del presente Bando, el D.S.P. determinará la

duración de dicho trabajo, así como el lugar del mismo.

ARTÍCULO 113.- En el Reglamento de Seguridad Pública se establecerán las sanciones que deberán imponerse a los elementos y demás personal integrantes del Departamento de Seguridad Pública que no cumplan debidamente con las obligaciones establecidas en él, así mismo a los infractores del mismo, esto sin perjuicio de que en contra de los infractores en comento pudiere procederse ante la o las autoridades competentes.

ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a las bases normativas para la expedición de Bandos y Reglamentos Municipales, el Reglamento de Seguridad Pública.

CAPÍTULO II

DE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 115.- Para la realización de manifestaciones públicas, es necesario que el Presidente Municipal tenga conocimiento previo, por parte de los manifestantes, quienes lo harán a través de una solicitud.

ARTÍCULO 116.- La solicitud deberá hacerse por escrito con 48 horas de anticipación, en la que se expresará:

- a) Origen;
- b) Motivo o finalidad;
- c) Lugar de mitin o manifestación;
- d) Trayecto del mismo;
- e) Día y hora de verificación; y,
- f) El nombre o firma de cada uno de los organizadores que asuman la responsabilidad en caso necesario.

ARTÍCULO 117.- No se autoriza la realización de uno o dos mítines en forma simultánea por grupos antagónicos, como previsión del orden público.

ARTÍCULO 118.- Se citará a los organizadores de cada grupo con el fin de que elijan día y hora diferentes, haciéndoles ver el inconveniente de realizar dichos actos en forma simultánea, de no ponerse de acuerdo, el Ayuntamiento deberá dar preferencia a quien haya pedido el permiso con anterioridad.

ARTÍCULO 119.- El artículo que antecede estará sujeto a las sanciones impuestas por la autoridad municipal en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución

Federal, si se llegare a entrar al supuesto legal de referencia, lo anterior sin perjuicio de que alguna otra autoridad procediere en forma legal al respecto.

ARTÍCULO 120.- Los partidos políticos y organizaciones afines, deberán comunicar al Ayuntamiento con 72 horas de anticipación antes de iniciar una campaña política, para estar en condiciones necesarias de otorgar las garantías necesarias a su cometido.

ARTÍCULO 121.- La propaganda de programas y pintas, por ningún motivo se fijarán en las fuentes públicas y edificios de este mismo carácter, así como monumentos nacionales, escuelas e iglesias.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 122.- El Ayuntamiento administrará libremente su hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 123 fracción 11 de la Constitución fracción I, inciso c) del artículo 32.

ARTÍCULO 123.- La Hacienda Municipal se constituirá de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan al municipio, así como de las contribuciones, prestaciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezcan en su favor.

ARTÍCULO 124.- El Ayuntamiento deberá aprobar su presupuesto de ingresos con base a los ingresos disponibles y de conformidad a lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO 125.- El Ayuntamiento deberá formar cada año en el mes de Enero, un inventario general y avalúo de los bienes municipales de cualquier naturaleza que sean que formen su patrimonio.

ARTÍCULO 126.- El Ayuntamiento deberá percibir las contribuciones incluyendo tasas adicionales, sobre las propiedades inmobiliarias, del otorgamiento de licencias diversas, y demás señaladas en las leyes hacendarias respectivas.

ARTÍCULO 127.- Cuando un crédito fiscal no se haya satisfecho, se hará efectivo por medio del procedimiento administrativo de ejecución, señalando en la Ley Hacendaria Municipal.

TÍTULO OCTAVO

DEL BIENESTAR SOCIAL

CAPÍTULO I DE LA SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 128.- El Ayuntamiento cuidará el exacto cumplimiento de la Ley General de Salud, siendo auxiliar de las autoridades sanitarias para la conservación de la salud pública.

ARTÍCULO 129.- Para que el Presidente Municipal expida una licencia para la apertura de un establecimiento comercial, industrial u otro será indispensable que los interesados presenten la licencia expedida por los Servicios Coordinados de Salud Pública.

ARTÍCULO 130.- Es obligación de los habitantes del municipio, presentarse ante las oficinas o dependencias sanitarias cuando fuesen requeridos, para que les apliquen las vacunas contra las enfermedades infectocontagiosas, así como presentar a sus hijos o personas que de ellos dependan, para el mismo objeto; y permitir que las brigadas sanitarias ejecuten sus labores domiciliarias en territorios del municipio.

ARTÍCULO 131.- Los propietarios de perros están obligados a vacunarlos cada año contra la rabia, y obtener de las oficinas correspondientes la placa que acredite el haber cumplido, debiendo portar el animal su placa.

ARTÍCULO 132.- El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con base a la normatividad respectiva el Reglamento de Salud Pública.

CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 133.- La educación que se imparte dentro del municipio, estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Educación del Estado y demás ordenamientos de la materia.

ARTÍCULO 134.- Es obligación de los padres o tutores, inscribir a sus hijos en edad escolar en las escuelas oficiales, particulares, o incorporadas para que reciban la educación primaria y secundaria conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 135.- Las personas mayores de edad que no sepan leer ni escribir están obligados a asistir a los Centros Básicos de Educación para Adultos a adquirir la instrucción fundamental o recibirla por cualquiera de los medios autorizados para su asistencia.

ARTÍCULO 136.- Queda prohibido que los menores en edad escolar deambulen por las calles, parques y jardines

en horas de clases debiendo el Ayuntamiento tomar las medidas necesarias para el caso.

ARTÍCULO 137.- El Himno Nacional se entonará total o parcialmente y por dos veces como máximo en actos solemnes de carácter oficial, cívico, escolar, deportivo y ceremonias patrióticas que se celebren.

CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 138.- Se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar las circunstancias de carácter social que impiden al individuo su desarrollo integral o mejorar las que tenga favorables, así como las destinadas a la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja ya fuere física o mental, tendientes a lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

ARTÍCULO 139.- Comprende al municipio intervenir para que la Federación o el Estado proporcione servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de los individuos, así como apoyar a su formación y subsistencia a las personas carentes de familias esenciales.

ARTÍCULO 140.- El Municipio será enlace o intermedio en medida a sus atribuciones en relación con los diferentes programas que la Federación o Estado dirijan a los respectivos destinatarios.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF)

ARTÍCULO 141.- Se creó un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que se denomina Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 142.- Los objetivos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia son:

- I. Promover en el municipio el bienestar social;
- II. Promover el desarrollo de la comunidad y fomentar el bienestar familiar;
- III. Apoyar y fomentar la nutrición y las acciones de medicina preventiva dirigidas a los lactantes y en general a la infancia, así como a las madres gestantes;
- IV. Fomentar la educación para la integración social a través de la enseñanza preescolar y extraescolar;

- V Fomentar el sano crecimiento físico y mental de la niñez y la formación de su conciencia crítica;
- VI. Investigar la problemática del niño, la madre y la familia a fin de proponer las soluciones adecuadas;
- VII. Establecer y operar de manera complementaria hospitales, unidades de investigación y docencia, así mismo centros relacionados con el bienestar social;
- VIII. Fomentar y en su caso proporcionar servicios asistenciales a los menores en estado de abandono;
- IX. Presentar organizada y permanentemente servicios de asistencia jurídica a los menores y a la familia, por la atención de los asuntos compatibles con los objetivos del sistema;
- X. Fomentar la formación y la capacitación de grupos de promotores sociales voluntarios y coordinar sus acciones, para su participación organizada, tanto en los programas del sistema, como en otros afines; y,
- XI. La coordinación con otras instituciones similares cuyo objeto sea la obtención del bienestar social.

ARTÍCULO 143.- El patrimonio del sistema se integra con:

- a) Los bienes, derechos y obligaciones pertenecientes al organismo;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que le sean propios y los que el Gobierno Federal, Estatal o Municipal destinare;
- c) Los subsidios, las subvenciones, las aportaciones y demás ingresos que el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, respectivamente le ministren;
- d) Los rendimientos y las recuperaciones que se obtengan de la inversión de los recursos que se refieren las fracciones anteriores, así como los bienes o recursos que se adquieran por cualquier otro título; y,
- e) Las aportaciones en efectivo, así como las donaciones o legados que hagan instituciones públicas o personas físicas o morales.

ARTÍCULO 144.- En el Municipio de Zacapu, es considerado de interés público la promoción permanente del deporte, así como la práctica del mismo para el desarrollo integral del individuo, por lo cual, el Gobierno Municipal debe considerar dentro de sus programas de gobierno, las acciones y los recursos que permitan el desarrollo de actividades deportivas.

ARTÍCULO 145.- El Gobierno Municipal para el efecto de atender todo lo relativo al deporte creará el CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE en quien delegará todas y cada una de las facultades inherentes.

ARTÍCULO 146.- El consejo municipal del deporte estará constituido por las acciones, recursos y procedimientos que serán destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte en el Estado.

ARTÍCULO 147.- En el consejo municipal del deporte participarán todas y cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal citadas en el artículo 11 del presente Bando, mismas que podrán coordinarse en los términos que se señalen en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 148.- Los sectores social y privado, podrán participar en el consejo municipal del deporte conforme a las disposiciones contenidas en el respectivo Reglamento del Deporte.

ARTÍCULO 149.- En el consejo municipal del deporte no quedarán comprendidas las actividades del deporte profesional y por lo tanto, para efectos del mismo no se consideran las actividades de promoción, organización, desarrollo o participación que con ánimos de lucro lleven a cabo las siguientes empresas u organizaciones:

- a) Las empresas que exploten el deporte como mercancía y que vendan espectáculos;
- b) Las empresas no lucrativas que bajo el concepto de recreación sostengan o patrocinen equipos o agrupaciones en competencias profesionales;
- c) Las organizaciones que permitan que un grupo de sus miembros operen empresarialmente algún equipo profesional; y,
- d) Las empresas que reúnan a otras instituciones u organizaciones para regular competencias deportivas con ánimo de lucro.

ARTÍCULO 150.- El consejo municipal del deporte coordinará a los organismos, comités, ligas deportivas u otros para que las actividades que realicen se lleven en congruencia con el Programa Estatal del Deporte

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 151.- Las infracciones y sanciones que se cometieren en contra de las disposiciones contenidas en el presente Bando de Gobierno Municipal, se establecerán en los diferentes reglamentos inherentes a los departamentos relativos al H. Ayuntamiento Constitucional de Zacapu, Michoacán; lo anterior sin perjuicio de que en contra de los presuntos infractores se procediere en la vía, forma y términos y ante la o las autoridades que se consideraren competentes.

ARTÍCULO 152.- Le corresponde al C. Presidente Municipal, la facultad de calificar y sancionar a los infractores del orden y los reglamentos municipales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 fracción V de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 153.- El Presidente Municipal, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la del Estado, la Ley Orgánica Municipal y demás cuerpos de leyes, delegará facultades a quien corresponde para hacer cumplir el presente Bando y reglamentos municipales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º.- Hasta en tanto no se expidan nuevos bandos y reglamentos municipales, de acuerdo con las presentes bases se mantienen en vigor los promulgados hasta la fecha.

ARTÍCULO 2º.- El presente Bando estará en vigor al día siguiente al de su publicación respectiva en el Periódico Oficial del Estado y demás.

ARTÍCULO 3º.- Se derogan todas y cada una de las disposiciones jurídicas o administrativas que contravengan lo plasmado en el presente Bando de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 4º.- Publíquese y cúmplase.

Aprobado por el H. Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán.
En sesión de Cabildo ordinaria de fecha 13 de Junio del 2002

dos mil dos, y publicado a los 20 veinte días del mismo mes y anualidad.

DR. SAMUEL CAMPOS AVILA
PRESIDENTE MUNICIPAL
(Firmado)

ING VICENTE VARGAS ALDAMA
SÍNDICO MUNICIPAL
(Firmado)

PROFR. HUMBERTO W. ALONSO RAZO
SECRETARIO MUNICIPAL
(Firmado)

REGIDORES

PEDRO RAMOS RAMOS
(Firmado)

ELOY SANTOS DÍAZ

MA. GUADALUPE GARCILAZO REYES
(Firmado)

ESTHELA GUZMÁN RAMOS

MELCHOR NERI AMBRIZ
(Firmado)

FLORENTINO MERCADO GALLO
(Firmado)

J. GONZALO ZIRATE MORALES
(Firmado)

GABRIEL JIMÉNEZ NAVARRETE
(Firmado)

ANTONIO REGALADO GUILLÉN

ALBERTO VERDUZCO ESPINOZA
(Firmado)

SERGIO MEJÍA CAMPOS
(Firmado)

VICENTE DUARTE VEGA
(Firmado)

AVISO

De interés para los ayuntamientos

La Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán, en su capítulo III (Cuotas y Tarifas) estipula:

Artículo 74. El Ayuntamiento, a propuesta del organismo operador, aprobará las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de acuerdo con los costos reales del servicio, y cumpliendo con los siguientes requisitos:

I.-....

II.-...

III.-...

IV.-...

V.- El acuerdo de cabildo mediante el cual se establezcan las cuotas y tarifas conforme a este artículo, deberá expedirse y publicarse en el Periódico Oficial del Estado durante el mes de diciembre del año inmediato anterior a aquel a que correspondan las cuotas y tarifas.

Límite de recepción de documentos en el Periódico Oficial del Estado, 19 de diciembre del 2003.

Requisitos:

- * Solicitud de publicación, invocando el artículo 220 de la Ley de Hacienda del Estado, para efectos de exención de pago.
- * Acta de la sesión de Cabildo en la que tales tarifas hayan sido aprobadas, la cual deberá estar debidamente certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento.
- * Documento original debidamente firmado, incluyendo antifirmas en todas las fojas.
- * Disco magnético que contenga el documento a publicar, en formato word.